



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1003/2015 “BIG BLOOM S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA DEL 11 DE MARZO DE 2015”

VISTO el Expediente N° 1003/2015 caratulado: “BIG BLOOM S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA DEL 11 DE MARZO DE 2015”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 233/253, 263/270 y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución N° 17.832 del 28/09/2015 (fs. 50/53), esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “C.N.V.”) ordenó instruir sumario a:

(i) BIG BLOOM S.A. y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, señores Emiliano Agustín FITÁ (D.N.I. N° 24.552.238), Susana Laura CÁCERES MONIÉ (D.N.I. N° 11.398.313), Ramón Nazareno FITÁ (D.N.I. N° 8.244.470), Josefina FITÁ (D.N.I. N° 30.204.888) y Guillermo César BUSSO (D.N.I. N° 10.233.062), en orden a la presunta infracción a los artículos 19 incisos a), f) y t) y 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 4° incisos a), b), e) y f), 22 y 23 del Capítulo II, 9° de la Sección II del Capítulo III, 15 de la Sección IV del Capítulo IV, en todos los casos del Título II, 1° de la Sección I, 2° de la Sección II y 4° de la Sección III del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), Criterio Interpretativo C.N.V. N° 47 y artículo 59 de la Ley N° 19.550.

(ii) al Síndico Titular de BIG BLOOM S.A. al momento de los hechos examinados, señor Ángel Ortuño LUNARIO (D.N.I. N° 92.301.309), por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1) y 9) de la Ley N° 19.550 y 99 inciso a) de la Ley N° 26.831.

II.- HECHOS.

Que los hechos que dieron inicio al presente sumario fueron la falta de publicación como hecho relevante en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante “A.I.F.”), en forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del Órgano de Administración, de la nota informando la decisión de convocar a Asamblea General Ordinaria unánime celebrada el 11/03/2015, impidiendo de esta manera que la C.N.V. designara un veedor para asistir a la misma, ejerciendo así las facultades de fiscalización que le confiere el artículo 19 incisos a), f) y t) de la Ley N° 26.831.

Que BIG BLOOM S.A. no cumplió espontáneamente con la presentación de documentación anterior y

posterior a la Asamblea en cuestión, lo que ocurrió recién a instancias del Organismo y en forma extemporánea.

Que, asimismo, se observó que no se encontraban completos en su totalidad los datos sobre los accionistas asistentes a la Asamblea en el Libro de Registro de Asistencia, por omitirse el carácter del domicilio consignado.

Que por otro lado, se objetó la falta de remisión a través de la A.I.F., dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida, la designación de los miembros de los Órganos de administración y fiscalización, de los formularios con los datos personales de los miembros designados titulares y suplentes.

Que, además, se constató la falta de presentación de la documentación requerida a los efectos de la inscripción de las autoridades oportunamente designadas, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de celebrada la Asamblea en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley N° 19.550.

III.- NORMATIVA IMPUTADA.

Que las normas que se transcriben a continuación son las que sustentan los cargos del sumario.

i. El artículo 19 incisos a), f) y t) de la Ley N° 26.831 establece, “*Atribuciones. La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones: a) En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores; (...) f) Cumplir las funciones delegadas por la ley 22.169 y sus modificaciones respecto de las entidades registradas en los términos del inciso d), desde su inscripción y hasta la baja en el registro respectivo, cuenten o no con autorización de oferta pública de sus acciones otorgada por la Comisión Nacional de Valores; (...) t) “Fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley...”*”;

ii. Que el artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831 establece, “*Régimen Informativo General. I. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente: a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una persona para desempeñarse como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen...”*”;

iii. Que el artículo 4° incisos a), b), e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece, “*Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación: a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. b) Dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada: Acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea (...) e) El día hábil siguiente al de*

la celebración de la asamblea: Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día y nómina de integrantes de los órganos de administración, fiscalización y auditor externo designados en la asamblea. f) Dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea: Acta de la asamblea, con identificación de sus firmantes, y copia del registro de asistencia, en soporte papel... ”;

iv. Que el artículo 22 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece, “*Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización de la Comisión deberán dejar constancia en forma completa (con relación a la comunicación de asistencia, como a la efectiva concurrencia) en los Registros de Asistencia a Asamblea las siguientes enunciaciones (...) a) datos del titular de los valores negociables que participa en forma personal: nombre y apellido o denominación social, en forma completa de acuerdo a sus inscripciones; tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral – con expresa individualización del específico Registro y de su jurisdicción-; domicilio, con indicación de su carácter; firma, y b) Adicionalmente datos del representante del titular de los valores negociables: nombre y apellido o denominación social; carácter de la representación; tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral; domicilio, con indicación de su carácter; firma. En todos los casos, deberá consignarse la clase y cantidad de acciones, con indicación de las características de los derechos políticos que otorgan, junto con el número de votos resultante.”;*

v. Que el artículo 23 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece, “*En oportunidad de los cierres de los Registros de Asistencia deberá consignarse el número de accionistas registrados para asistir a la Asamblea y la cantidad de asistentes; en cada caso, además, las notas de cierres indicarán la cantidad total de acciones y de votos a que dan lugar, con expresiones cuantitativas numéricas y porcentuales.”;*

vi. Que el artículo 9º de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece, “*Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes, se deberán comunicar a la Comisión los datos especificados en los formularios disponibles en la AIF el sitio web: <http://www.cnv.gov.ar>. En esa oportunidad deberá constituirse ante la Comisión el domicilio especial en el país donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y demás diligencias que se practiquen. El domicilio mencionado subsistirá mientras el interesado no constituya otro, aunque hubiera cesado en su cargo y hasta DOS (2) años posteriores al cese. Asimismo se deberán completar los formularios incluidos en la AIF con relación a sus controlantes, controladas y vinculadas, directas e indirectas. En caso de omisión o defecto en la constitución de domicilio especial, se considerará como domicilio legal el domicilio de la entidad.”;*

vii. Que el artículo 15 de la Sección IV del Capítulo IV del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece, “*Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea que designe los miembros integrantes del órgano de administración, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción: a) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta de asamblea que designó las autoridades y de la reunión del órgano de administración con la distribución de los cargos, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad y registro de asistencia. En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos. b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público. c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.”;*

viii. Que el artículo 1º de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece, “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.”;*

ix. Que el artículo 2º de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece, “*Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables*

y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA – en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado.”;

x. Que el artículo 4° de la Sección III del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone, “En el caso de emisoras, en oportunidad de cada elección de directores, los accionistas que propongan candidatos titulares o suplentes a la consideración de la asamblea deberán informar a la misma antes de la votación la condición de independientes o no independientes de los candidatos, según lo aquí establecido y lo dispuesto en el Título II de estas Normas. Igualmente, en oportunidad de cada elección de miembros de los órganos de fiscalización, los accionistas que propongan candidatos titulares o suplentes a la consideración de la asamblea, deberán informar antes de la votación la condición de independientes de los candidatos. Dichos accionistas también informarán si los candidatos propuestos, ejercen, han ejercido o van a ser propuestos ellos, o los estudios, sociedades o asociaciones profesionales que integren como tales, o a través de otros de sus miembros, como auditores externos de la emisora o tienen relaciones profesionales o pertenecen a un estudio, una sociedad o asociación profesional que mantiene relaciones profesionales: a) Con la emisora, o b) Con su controlante o con empresas controladas o vinculadas por o con esta última, o el estudio, sociedad o asociación a la que pertenece, o c) Perciba remuneraciones u honorarios de la emisora (distintos, en su caso, de los correspondientes al ejercicio del cargo) o de su controlante o de empresas controladas o vinculadas por o con esta última, o d) Si alguna de las circunstancias indicadas se presenta, respecto de una sociedad con la cual la emisora o su controlante o sociedades controladas o vinculadas por o con esta, tengan accionistas comunes. Los integrantes del órgano de administración y de los órganos de fiscalización de las emisoras, deberán informar a la Comisión la situación de sus miembros respecto de lo establecido en este artículo, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de su elección o asunción del cargo titular, según se trate. Asimismo dicha información deberá incluirse en todo prospecto o suplemento de prospecto, que sea emitido por la emisora. Los órganos de fiscalización de la emisora deberán incluir en su informe anual su opinión expresa sobre la calidad de las políticas de contabilización y auditoría de la emisora y sobre el grado de objetividad e independencia del auditor externo en el ejercicio de su labor.”;

xi. Que el Criterio Interpretativo C.N.V. N° 47 establece para las ASAMBLEAS UNANIMES, “Las emisoras que celebren asambleas que revistan el carácter de unánimes deberán informar tal decisión como HECHO RELEVANTE a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA cumpliendo con lo indicado en el artículo 4° inciso b), e) y f) del Capítulo II del Título II de las Normas, con una anticipación no menor a 10 (diez) días hábiles.”;

xii. Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece, “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”;

xiii. Que el artículo 294 incisos 1) y 9) de la Ley N° 19.550 establece, “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”.

IV.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA PLANTEADA POR EL SEÑOR ÁNGEL ORTUÑO LUNARIO.

Que a fs. 149/154 se encuentra agregado el descargo del señor Ángel Ortuño LUNARIO, quién planteó que al momento de ocurridos los hechos materia del presente sumario, ya había cesado en el ejercicio del cargo como miembro titular de la sindicatura en virtud de su renuncia efectuada con fecha 13/11/2014.

Que asimismo, junto con su descargo acompañó -entre otra documentación (fs. 142/148)- copia certificada de la carta de renuncia de fecha 13/11/2014 (fs. 142/143); copia certificada del Acta de Directorio de fecha 14/11/2014, que convocó a Asamblea Extraordinaria para el día 27/11/2014, a fin de tratar la renuncia del “Auditor Externo y Síndico Titular” de donde surge que la renuncia había sido recibida el día anterior (fs. 146 y 148); y copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 27/11/2014 (fs. 144 y 148), que resolvió en forma unánime la renuncia del mismo.

Que de acuerdo a las constancias de la A.I.F. -vigente al momento de los hechos- el señor Ángel Ortuño LUNARIO había sido designado síndico titular en la Asamblea General Ordinaria de fecha 27/03/2014 (ID-4-257585-D).

Que del análisis de toda la documentación referida supra, surge, que efectivamente al momento de los hechos observados en autos, el señor Ángel Ortuño LUNARIO no se encontraba en funciones.

Que en consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.

V.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que los sumariados fueron notificados de la Resolución C.N.V. N° 17.832 de instrucción de sumario según constancias de fs. 56/58.

Que por Disposición de fecha 27/05/2016 (fs. 187/189) se tuvieron por presentados en tiempo y forma los descargos de los sumariados BIG BLOOM S.A., Emiliano Agustín FITÁ, Josefina FITÁ, Guillermo César BUSSO, Ángel Ortuño LUNARIO, Susana Laura CÁCERES MONIÉ y Ramón Nazareno FITÁ.

Que, asimismo por la mencionada Disposición, se tuvo por celebrada la audiencia preliminar según constancias de fs. 180/181 y se resolvió –entre otras cuestiones- declarar la cuestión como de puro derecho, conforme lo establecido en el artículo 17 inciso f) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), habiéndosele corrido traslado a los sumariados por el término de DIEZ (10) días hábiles a los fines de que ejercieran su derecho a presentar memorial de lo actuado, conforme lo establecido en el artículo 17 inciso n) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que los sumariados presentaron memorial de lo actuado según constancias de fs. 191/196; 197/202; 203/208; 209/215; 216/221; 222/227 y 228/231.

VI.- DEFENSAS FORMULADAS POR LOS SUMARIADOS.

Que, las principales defensas interpuestas por los sumariados son las siguientes:

Que respecto de los artículos 19 y 99 de la Ley N° 26.831 se deberá tener presente que BIG BLOOM S.A. desde su inscripción como Emisor, cumplió con las obligaciones en materia informativa, en lo que respecta a asambleas, estados contables y avisos de pagos de la Serie II de las Obligaciones Negociables que se encontraban vigentes al momento de la presentación de los descargos.

Que BIG BLOOM S.A. dio cumplimiento a la remisión de información de hechos o situaciones de relevancia que han podido por su importancia afectar la colocación de valores negociables o su curso de negociación.

Que, por dicho motivo, no advirtió que la información relativa a la celebración de asambleas para la aprobación de estados contables, a la que asisten los titulares del capital social, sea una situación o hecho

que pueda afectar la negociación de obligaciones negociables con oferta pública.

Que, por ello, no entiende aplicables a los hechos los incumplimientos que versan en el artículo 99 de la Ley N° 26.831.

Que las imputaciones guardan relación con deberes formales regulados por la C.N.V. en sus NORMAS, que no se configura un “*abuso contra los pequeños inversores*” y no se ha verificado la comisión de daño alguno.

Que, asimismo la Sociedad manifestó que devienen inaplicables los artículos 22 y 23 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T 2013 y mod.).

Que, respecto del libro de asistencia la Sociedad manifestó que el requisito adicional del carácter que reviste el domicilio no sería aplicable en este caso por no tratarse de una asamblea de titulares de valores negociables, y adicionalmente no se advierte que dicha falta de información pueda afectar al público inversor, cuando no existe normativa que ordene su publicación en la A.I.F. Agregó, que la C.N.V. no realizó observaciones formales en el libro de registro de asistencias, como puede verificarse del acta de inspección de fecha 29/08/2014 que obra agregada al presente expediente como documental ofrecida en el descargo de BIG BLOOM S.A.

Que en relación al artículo 9° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T 2013 y mod.), la Sociedad BIG BLOOM S.A., expresó que obró entendiendo que la presentación de las fichas que dispone la normativa mencionada, se actualiza en la medida que los titulares de los cargos se hayan modificado. Como puede verificarse según los datos cargados en la A.I.F. con fecha 31/12/2013, los integrantes que conforman el directorio continúan en su cargo actualmente.

Que acerca de los cargos imputados a BIG BLOOM S.A., manifestó que los retrasos y dilaciones involuntarias en la publicación de la información en la A.I.F., se debe a procesos administrativos y sujetos externos intervinientes en el procedimiento. Que agregó que al día de la fecha de la presentación del descargo la información se encontraba debidamente publicada en la A.I.F., y reiteró que sus actos no estuvieron encaminados a consolidar incumplimientos formales ante el Organismo.

VII.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO.

i. Infracción al artículo 4° incisos a), b) y f) -primera parte- del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); Criterio Interpretativo C.N.V. N° 47; artículo 19 incisos a), f) y t) de la Ley N° 26.831.

Que de acuerdo a las constancias de autos a fs. 5 la Subgerencia de Emisoras con fecha 30/03/2015 dejó constancias de que recién el 27/03/2015 la Sociedad publicó por A.I.F. el acta de Directorio que convocó a la Asamblea General Ordinaria del 11/03/2015 (ID 4-294485-D) y que en la misma fecha se publicó el acta de asamblea (ID 4-294486-D).

Que consultada la A.I.F. vigente al momento de los hechos se verificó que la reunión de directorio que resolvió la convocatoria a Asamblea se celebró el 17/02/2015 y que efectivamente fue ingresada recién con fecha 27/03/2015 (ID 4294485-D).

Que respecto a la obligación de presentar el Acta de Asamblea y copia del registro de asistencia en formato papel dentro de los cinco días hábiles de celebrada la misma, surge a fs. 11/14 que el registro de asistencia en soporte papel fue presentado el 08/04/2015 (ver asimismo fs. 8/10); mientras que el acta de Asamblea fue ingresada con fecha 27/03/2015, por A.I.F.

Que a fs. 11/14 la Subgerencia de Control Societario con fecha 07/05/2015 dejó constancia de todos los incumplimientos cuestionados. De allí surge –entre otros incumplimientos-, que: a) la nota informando la decisión de convocar a asamblea no se encontraba ingresada; b) que la reunión que resolvió la convocatoria a Asamblea fue celebrada con fecha 17/02/2015 y el ingreso a la A.I.F. se realizó recién el 27/03/2015; y c)

la síntesis de la Asamblea fue publicada recién con fecha 07/04/2015.

Que la Asamblea en cuestión se informó como celebrada con carácter de unánime conforme surge de fs. 2/4; por lo que de acuerdo al Criterio Interpretativo C.N.V. N° 47 debió haber sido informada como hecho relevante a través de la A.I.F. con una anticipación no menor a diez días hábiles.

Que, esta Comisión ha expresado recientemente, que *“...es claro en cuanto a que las asambleas unánimes deben ser comunicadas a este Organismo con DIEZ (10) días de anticipación a su celebración, pero es necesario tener en cuenta el dictado de la Ley N° 26.994 que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, en cuyo artículo 158, inciso b) establece que “... b. los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario es aprobado por unanimidad...”*. Que entonces, por aplicación del criterio que reconoce que la nueva ley es más justa que la anterior o más apropiada para las nuevas situaciones jurídicas, la prescripción del mentado Criterio Interpretativo ha perdido virtualidad, pero sin perjuicio de ello, la sujeción de la sociedad al régimen de fiscalización estatal permanente conformado por las Leyes N° 19.550 y N° 22.169, le impone la obligación a las compañías de comunicar a esta C.N.V. la convocatoria a una asamblea con antelación suficiente para permitir su concurrencia, lo cual no sucedió respecto de esta reunión de socios (...). Que en este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que: *“...la sociedad incumplió (...) desde que omitió informar con la suficiente antelación (...) la celebración de la asamblea...”* y que *“...lo sancionable no es un eventual daño concreto sino el hecho de impedir el cumplimiento de la ley (conf. esta Sala, 11/02/2009 “Inspección General de Justicia c. Fragun S.A. s/ordinario”, id., CNCom, Sala A, 05/07/2000, “Comisión Nacional de Valores c. Protto Hnos. S.A.”)...”* (CNCom., Sala D, 01/03/2016, *“Inspección General de Justicia c/Herso S.A.”*).” (RRFCO-2018-56-APN-DIR#CNV de fecha 12/11/2018 en Expte. C.N.V. N° 2883/13 PERCOMIN I.C.S.A. S/SEGUIMIENTO DOC. AS. GRAL. EXT. (02/12/2013); en igual sentido RRFCO-2018-47-APN-DIR#CNV de fecha 06/07/2018 en Expte. C.N.V. N° 3.034/2015 caratulado: “EURO S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 06/10/15”; N° 1.820/2015 caratulado: “EURO S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA DEL 26/05/15”; N° 3.009/2015 caratulado: “EURO S.A. S/ SEGUIMIENTO DE ASAMBLEA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2015”; y N° 3.824/2015 caratulado: “EURO S.A. S/ SEGUIMIENTO ASAMBLEA ORDINARIA DEL 30/12/15”).

Que por las referidas Resoluciones y por los motivos expuestos, se absolvió a los sumariados por la infracción al Criterio Interpretativo C.N.V. N° 47, por un hecho similar al observado en estas actuaciones.

Que, no obstante, corresponde destacar, que la falta de comunicación de la asamblea proyectada impidió la asistencia de un veedor del Organismo.

Que respecto a la infracción a los incisos a), f) y t) del artículo 19 de la Ley N° 26.831, esta C.N.V. ya ha afirmado en el Expte. N° 2883/13, antes citado, que la falta de publicación de la decisión de convocar a Asamblea configura infracción a dichos incisos.

Que en la resolución de conclusión de dicho expediente se aclaró que *“... el sentido de requerir que [la Asamblea] sea informada con anticipación es posibilitar la asistencia a la misma por parte de un funcionario de este Organismo, a los fines de dar cumplimiento con los deberes de fiscalización y control”*.

Que *“... en tal sentido se ha dicho que la Comisión Nacional de Valores debe recibir los datos que son necesarios para el ejercicio de su poder de policía en la forma y condiciones que establece la reglamentación, lo cual no puede quedar librado a la discrecionalidad de la sociedad controlada (...) es que cuando se obstaculiza el ejercicio del poder de policía del Estado al incumplir el deber de información, se crea una situación de grave riesgo para el público que eligió invertir sus ahorros en títulos negociables”* (del Dictamen Fiscal en *“Hulytego S.A. s/ posible incumplimiento al cap. XXVI de las NORMAS (N.T. 2001)”* que la Sala E de la CNComercial hizo suyo en su fallo de fecha 3/4/2003).” (RRFCO-2018-56-APN-DIR#CNV, 12/11/2018, ya citada).

Que, por último, se destaca lo expuesto por la Gerencia de Emisoras a fs. 16/18 en cuanto a la importancia

que revisten las asambleas de las sociedades que se encuentran en el régimen de la oferta pública, en tanto allí se adoptan las decisiones que luego se ejecutarán por el órgano de administración en la vida societaria, y que no obstaba a esta conclusión, el hecho de que la sociedad se encontrara en el régimen de la oferta pública por obligaciones negociables, en tanto al canalizar en su financiamiento el ahorro público se impone una necesaria fiscalización rigurosa.

Que, por todo lo expuesto se concluye que corresponde tener por acreditado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 4° incisos a), b) y f) -primera parte- del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y de lo establecido en el artículo 19 incisos a), f) y t) de la Ley N° 26.831.

Que, asimismo, corresponde absolver a los sumariados por la presunta infracción al Criterio Interpretativo C.N.V. N° 47.

ii. Infracción a los artículos 22 y 23 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que de acuerdo a lo que surge a fs. 7/10 recién con fecha 06/04/2015 –y a requerimiento de la C.N.V.- la Sociedad presentó copia autenticada por el Presidente del Registro de Asistencia a Asamblea.

Que a fs. 10 se encuentra agregada la copia del Folio N° 31 del Libro de Registro de Asistencia a Asambleas del que surge que efectivamente no se consignó el carácter del domicilio de los asistentes.

Que, asimismo, se observa que en el caso de Grupo BFC S.A., cuya asistencia figura por representación, no se denunciaron los datos correspondientes al representante.

Que expresó la Sociedad sumariada que el inciso a) del artículo 22 refiere a “*datos del titular de los valores negociables que participa en forma personal*”, y que en este sentido es esencial tener presente que los accionistas asistentes a la asamblea ordinaria cuyo análisis es materia del presente sumario no revistieron el carácter de titulares de valores negociables, y de la interpretación del artículo es claro que el mismo refiere, en el caso de BIG BLOOM S.A., a las asambleas de obligacionistas, en tanto y en cuanto la Emisora no hace oferta pública de sus acciones en la actualidad.

Que en primer lugar, corresponde destacar que a diferencia de lo que erróneamente expone la Sociedad sumariada, las acciones por definición son valores negociables susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros (artículo 2° último párrafo de la Ley N° 26.831).

Que por otra parte, del título del artículo 22 en cuestión surge claramente que el mismo regula el “*REGISTRO DE ASISTENCIA DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS*”, y no de Asamblea de obligacionistas; con lo cual surge manifiesto que los requisitos exigidos por dicho artículo refieren a las asambleas de accionistas de las emisoras, sean estas emisoras de acciones o de obligaciones negociables.

Que respecto al cierre del Registro de Asistencia a Asamblea surge: “*A las 10.00 horas del día 11 de Marzo de 2015, se cierra el presente Libro de Asistencia a Asambleas Generales N° 1, con la presencia de la totalidad de los Sres. Accionistas que detentan la titularidad de 2.074.744 acciones nominativas no endosables, de un voto por acción, de valor nominal \$1.00 cada una, otorgando derecho a 2.074.744 votos*”, con lo cual se observa que el cierre se adecúa a lo estipulado por la letra del artículo 23 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en cuanto expresa la cantidad total de acciones y de votos a que dan lugar, con expresiones cuantitativas numéricas y porcentuales. Respecto al porcentual, surge del cierre que ha asistido la totalidad de los accionistas.

Que por lo expuesto, se concluye que corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 22 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, corresponde absolver a los sumariados por la presunta infracción al artículo 23 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

iii. Infracción al inciso e) -segunda parte- del artículo 4° de la Sección II del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 9° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 15 del Capítulo IV del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que consultada la A.I.F. vigente al momento de los hechos bajo análisis, surge que la nómina de los Órganos Sociales y Gerentes designados en la Asamblea General Ordinaria de fecha 11/03/2015 fue ingresada recién el 30/10/2015 (ID 4-340277-D).

Que se destaca que la nómina de los miembros del Órgano de Administración y Fiscalización y gerentes de primera línea debe ingresarse y mantenerse en forma actualizada a los fines de dar certeza a los inversores respecto a la vigencia de los datos consignados.

Que a fs. 32/40 la Subgerencia de Fiscalización Jurídica, con fecha 30/07/2015, dejó constancia que consultada la A.I.F., observó la falta de publicación de los formularios de datos personales de los integrantes del Órgano de Administración y Fiscalización designados en la Asamblea General Ordinaria de fecha 11/03/2015.

Que los sumariados manifestaron que la Sociedad obró en el entendimiento de que dicha información debía actualizarse en la medida que cambiaran las personas y/o los datos ya informados con anterioridad y que los directores designados en la Asamblea en cuestión son personas cuyos datos habían sido debidamente informados en la presentación de las fichas de datos personales cargadas en la A.I.F. en oportunidad de su designación en asamblea de aprobación del balance cerrado el 31/12/2013.

Que, sin embargo, de la documentación agregada a fs. 26/31 de fecha 31/07/2015 por la Subgerencia de Fiscalización Jurídica -constancias de la A.I.F.- surge que solo se ingresaron los datos personales (apellido y nombre, profesión, fecha de nacimiento, nacionalidad, documento, CUIL), pero no se cargaron los formularios de las fichas individuales (con los datos familiares, domicilios, cargos y funciones).

Que dicha Subgerencia constató –en atención a la información contenida en la planilla de fs. 11/12- la falta de cumplimiento con la obligación de presentar la documentación pertinente a los efectos de la inscripción de las autoridades oportunamente designadas.

Que vale aclarar que con fecha 07/05/2015, a fs. 11/13 ya se había dejado constancia de los incumplimientos cuestionados en autos.

Que en particular a fs. 13 surge que se constató puntualmente que “... *no se cumplió en remitir en plazo la información que requieren las NORMAS CNV (NT 2013 y mods.) Cap. II, Tít II, Art. 4° incisos a), b), c), e), d) y f); tampoco generó tramitación alguna tendiente a la inscripción o publicidad de la nómina de órganos sociales y de gerentes designados, sobre los cuales tampoco publicó por AIF las fichas de datos personales, todo de acuerdo conforme surge del formulario de seguimiento agregado en fs. 11/12... ”.*

Que por lo expuesto corresponde tener por acreditadas las infracciones a los artículos 4° inciso e) –segunda parte- del Capítulo II de la Sección II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 9° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 15 del Capítulo IV del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

iv. Infracción al artículo 4° de la Sección III del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que de la parte resolutive de la Resolución que dio apertura al presente sumario surge que se imputó infracción al artículo 4° Sección III del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el dictamen de la Subgerencia de Fiscalización Jurídica de fs. 41/43, al referirse al incumplimiento al presente artículo, remitió al dictamen de fs. 32/40.

Que del dictamen de fs. 32/40 surge que atento “... *la información contenida en la planilla de fs. 11/12, incorporada por el funcionario de la Comisión Nacional de Valores, se constata la falta de presentación de las declaraciones juradas sobre la condición de independencia de los candidatos, según lo establecido por el artículo 4° del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) y lo dispuesto en el Título II de estas Normas.*”.

Que sin embargo de la planilla de fs. 11/12 en el ítem “*Declaraciones Juradas s/condición independientes/no independientes (artículo 4° Capítulo I del Título XII Texto Año 2013 de las NORMAS de esta CNV)*” no surge observación alguna.

Que por lo expuesto corresponde absolver a los sumariados por la supuesta infracción al artículo 4° de la Sección III del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

v. Infracción al artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831; a los artículos 1° de la Sección I y 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que uno de los principios fundamentales en el ámbito de la oferta pública es el de la transparencia, que refiere a la posibilidad para el público inversor en general de contar con plena información por parte de las emisoras -entre otros sujetos obligados-. Que esta información reconoce dos facetas, la información periódica y la información ocasional (“hechos relevantes”); ambas buscan lograr la plena transparencia del mercado.

Que así “... *un mercado es transparente cuando es posible obtener información idónea de un modo fácil, inmediato y uniforme para todos los agentes que participan en él.*” (BARREIRA DELFINO, Eduardo A., “*La transparencia para el funcionamiento eficiente del Mercado de Capitales*”, Junio 2014, Cita Online: AR/DOC/1639/2014).

Que a dichos fines, existe la A.I.F. y las emisoras tienen la obligación de presentar determinada información por este medio para otorgar seriedad, confianza y certeza al inversor; por ello, desde que una sociedad ingresa al régimen de la oferta pública asume la obligación de observar las normas específicas impuestas por esta C.N.V. para el correcto funcionamiento del sistema, lo que implica implementar los medios adecuados para dar cumplimiento al régimen informativo.

Que cabe poner de resalto que la Sociedad se encuentra dentro del régimen de oferta pública y es menester señalar que el ingreso a dicho régimen implica la aceptación, en forma voluntaria de las obligaciones más intensas que conlleva, las cuales son exigibles en forma inmediata, y durante toda su permanencia en este régimen (cfr. MALUMIÁN, Nicolás y BARREDO, Federico, *Oferta Pública de Valores Negociables*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, p. 72, citado en la Resolución C.N.V. N° 15.039 del 10/03/2005).

Que el inciso a) de artículo 99 de la Ley N° 26.831 -que refiere al deber de informar hechos relevantes- establece la obligación de administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización -estos últimos en materia de su competencia- de informar a la C.N.V. -en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga- todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que de la propia normativa de la C.N.V. surge expresamente que la decisión de convocar a asamblea debe ser informada como hecho relevante -artículo 4 inciso a) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)-.

Que la falta de información de la decisión de convocar a asamblea por parte de la C.N.V., no le permite analizar con anticipación la necesidad o no de concurrencia de un veedor.

Que “... *las cuestiones a tratar en las asambleas son las más diversas y esta Comisión debe analizar con anticipación en cuáles de ellas existe potencial riesgo de afectación del interés social, de los socios, de los*

inversores y/o del público en general; por lo cual es necesario tanto el conocimiento previo del orden del día a tratar, como la concurrencia de un veedor, habida cuenta que la fiscalización a cargo de esta C.N.V. cumple una función primordialmente preventiva”. (RRFCO-2019-75-APN-DIR#CNV, 24/04/2019; Expte. N° 1332/2015 MULTIFINANZAS CÍA. FINANCIERA S.A. S/SEGUIMIENTO DOC. ASAMBLEA GRAL. EXTRAORDINARIA).

Que esta C.N.V. ha expresado recientemente que la “... *falta de cumplimiento al deber de informar las cuestiones requeridas por la C.N.V. afecta la transparencia en el ámbito de la oferta pública, y no permite a este organismo ejercer la correspondiente fiscalización.*”(RRFCO-2018-41-APN-DIR#CNV; Expte. N° 71/15 MULTIFINANZAS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. S/ SEGUIMIENTO DOCUMENTACIÓN ASAMBLEA GENERAL (AGE. 17/10/14; AGE. 14/11/14 Y AGE. 12/12/14; Resolución confirmada por la CNFed. CC, Sala I, 14/03/2019, *Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y otros s/Apel. de Resolución Administrativa, Causa N7623/2018/CA1*).

Que, se destaca lo expuesto por la Gerencia de Emisoras a fs. 16/18 en cuanto a la importancia que revisten las asambleas de las sociedades que se encuentran en el régimen de la oferta pública, en tanto allí se adoptan las decisiones que luego se ejecutarán por el órgano de administración en la vida societaria.

Que por último, no obstaba a esta conclusión, el hecho de que la Sociedad se encontrara en el régimen de la oferta pública por obligaciones negociables, en tanto al canalizar en su financiamiento el ahorro público se impone una necesaria fiscalización rigurosa.

Que por lo expuesto, corresponde tener por acreditadas las infracciones a los artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 1° de la Sección I y 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VIII.- RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES.

Que, ante todo, debe señalarse que la C.N.V. es plenamente competente para determinar si las sociedades dentro régimen de oferta pública, sus directores y síndicos, han sido diligentes en el ejercicio de sus funciones.

Que debe tenerse presente que la Sociedad actúa a través de sus órganos societarios y que el artículo 59 de la Ley N° 19.550, exige a los administradores y representantes de la sociedad la obligación de obrar con: a) lealtad y b) la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que en función de los incumplimientos antes analizados, se impone, evaluar la conducta de los administradores de la Sociedad en los términos del artículo mencionado.

Que aclarada la función atribuida a la C.N.V., es dable resaltar jurisprudencia referida a los Directores, “... *la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (...) Su incumplimiento da lugar a una especie de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada...*” (CNComercial, Sala B, 31/08/2010, Comisión Nacional de Valores c/ Acindar Industria Argentina de Aceros s/ Organismos externos, Expte. N° 8155/2009; Ver también CNComercial, Sala B, 26/03/1991, Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”, del Dictamen del Fiscal de la Cámara Nacional en lo Comercial N° 63.682.).

Que hace al obrar diligente de los directores dar cumplimiento a las leyes en general y en particular a las normas de esta C.N.V., así como procurar que la sociedad de cumplimiento a las mismas.

Que “... *por tanto, corresponde evaluar la conducta de todos los directores en conjunto y en este sentido, afirma Antonio BRUNETTI que al buen hombre de negocios se le debe exigir una auténtica*

responsabilidad profesional ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos (cit. Por HALPERÍN, Isaac y OTAEGUI, Julio C.; “Sociedades Anónimas”, Depalma, Bs. As., 1988, pág. 549). (RRFCO-2019-81-APN-DIR#CNV de fecha 06/06/2019, Expediente C.N.V. N° 3206/2012 “MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A. S/ VERIFICACIÓN AÑO 2012 – SUSPENSIÓN PREVENTIVA A BOLSA SAFE VALORES S.B.S.A.”).

Que debe señalarse que la intervención estatal en materia de oferta pública de títulos se orienta a la protección del público inversor, especialmente al común de la gente, por carecer de información necesaria.

Que corresponde destacar que “...la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración. Esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.” (MALJAR, Daniel, *El derecho Administrativo Sancionador*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, p. 383).

Que bajo tales pautas, la falta de cumplimiento de los deberes de información impuestos a la Sociedad emisora por las Normas de esta C.N.V., llevan a concluir que la actuación de los integrantes del Directorio de BIG BLOOM S.A. no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

IX.- CONCLUSIÓN.

Que por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el señor Ángel Ortuño LUNARIO.

Que, asimismo, se encuentran acreditadas las infracciones a los siguientes artículos: 4° incisos a); b); e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 9° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 22 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículos 1° de la Sección I, 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 15 de la Sección IV del Capítulo IV del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 19 incisos a), f) y t) de la Ley N° 26.831; 99 inciso a) de la Ley N° 26.831 y 59 dda Ley N° 19.550.

Que, por último, corresponde absolver a BIG BLOOM S.A. y sus Directores titulares por las presuntas infracciones al Criterio Interpretativo C.N.V. N° 47, al artículo 4° de la Sección III del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 23 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

X.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que a los efectos de la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta que el daño a la confianza en el mercado de capitales no fue de gran magnitud, que la Sociedad no posee antecedentes de sanciones impuestas por el Organismo, y que la Asamblea en cuestión fue una Asamblea General Ordinaria unánime.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19, 132 y concordantes de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva planteada respecto del señor

Ángel Ortuño LUNARIO, en los términos del artículo 17 inciso d) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER a BIG BLOOM S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos investigados señores Emiliano Agustín FITÁ (D.N.I. N° 24.552.238), Susana Laura CÁCERES MONIÉ (D.N.I. N° 11.398.313), Ramón Nazareno FITÁ (D.N.I. N° 8.244.470), Josefina FITÁ (D.N.I. N° 30.204.888) y Guillermo César BUSSO (D.N.I. N° 10.233.062) de los cargos formulados por la presunta infracción al Criterio Interpretativo C.N.V. N° 47, artículo 4° Sección III del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 23 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a BIG BLOOM S.A., en forma solidaria con sus directores titulares al momento de los hechos investigados, señores Emiliano Agustín FITÁ (D.N.I. N° 24.552.238), Susana Laura CÁCERES MONIÉ (D.N.I. N° 11.398.313), Ramón Nazareno FITÁ (D.N.I. N° 8.244.470), Josefina FITÁ (D.N.I. N° 30.204.888) y Guillermo César BUSSO (D.N.I. N° 10.233.062), por las infracciones acreditadas a los artículos 4° incisos a); b); e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 9° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 22 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículos 1° de la Sección I, 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 15 de la Sección IV del Capítulo IV del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículos 19 incisos a), f) y t) de la Ley N° 26.831; 99 inciso a) de la Ley N° 26.831 y artículo 59 de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA, prevista en el artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831, vigente al momento de los hechos, la que se fija en la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00.-).

ARTÍCULO 4°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 3° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto cfr. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.

